



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 562-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 08 de febrero 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **RAMIREZ NUÑEZ DE MIRANDA SOLBEY**; y, el Informe N° 401-2023/GRP-460000 de fecha 24 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 18628 de fecha 04 de julio del 2022, el Sra. **RAMIREZ NUÑEZ DE MIRANDA SOLBEY** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA reconocimiento de adeudo por Tiempo de Servicios 25 y 30 años.

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 28811 de fecha 21 de octubre del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 5707-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM.REGyESC, de fecha 12 de setiembre del 2022.

Que, mediante Oficio N° 562-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 08 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Del mismo modo el Artículo 218° precisa respecto Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del cuerpo normativo citado anteriormente, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso.

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 5707-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM.REGyESC) ha sido debidamente notificado al administrado el 05 de octubre del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

administrativo a fojas 16, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 21 de octubre del 2022 mediante la HRC 28811-2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444.

Que, en el presente procedimiento administrativo a fojas 13 obra el INFORME ESCALAFONARIO N° 04117-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM.REGYESC, de fecha 30 de diciembre del 2022, donde se aprecia que la administrada es Docente cesante, bajo los términos de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, mediante la RDR N° 8148-2017, de fecha 06 de octubre del 2017.

Que, la administrada en su Recurso Apelación alega que se le viene vulnerando su derecho puesto que cuando cumplió los 20 y 30 años de servicio no se le otorgaron en base a las 2 y 3 remuneraciones totales o integras, puesto que según la RDR N° 2732 de fecha 02 de diciembre de 1998 se le reconoce por haber cumplido 20 años de servicio un monto irrisorio de S/. 206.74 soles, en base a 2 remuneraciones permanentes; asimismo, mediante la RDR N° 4510 de fecha 14 de octubre del 2003, se le reconoce por haber cumplido 30 años de servicio la suma de S/. 746.16 soles, nuevamente en base a la remuneración permanente.

Que, según el OFICIO N° 5707-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM.REGYESC, emitido por la Dirección Regional de Educación de Piura, donde precisa que la administrada debió interponer sus recursos administrativos, conforme lo establece el Art. 218° del TUO de la Ley 27444; que vencido el plazo previsto en dicho artículo, el acto administrativo queda firme, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 222° de la norma antes acotada que establece: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

Que, el acto administrativo "firme" es aquel que ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a la contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos administrativos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanados, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; es decir, los administrados no podrán solicitar la revisión de acto administrativo invocando nuevos petitorios o planteando nulidades; por lo tanto su recurso de apelación deviene en Improcedente.

Que, por los argumentos antes expuesto, la opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, que el plazo de Ley para ejercer el derecho de impugnación contra los actos primigenio han vencido en demasía, por lo tanto la RDR N° 2732 de fecha 02 de diciembre de 1998 y la RDR N° 4510 de fecha 14 de octubre del 2003, han adquirido la calidad de actos firmes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 222° del TUO, el recurso de apelación presentado por la administrada deviene en IMPROCEDENTE.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 180 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Sra. RAMIREZ NUÑEZ DE MIRANDA SOLBEY**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **Sra. RAMIREZ NUÑEZ DE MIRANDA SOLBEY** en su domicilio real ubicado en Avenida Málaga N° 117 – Pachitea - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura..

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

